

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCION	DE TUTELA
ACCIONANTE	LUIS CARLOS CABRERA PALACIOS
	CAROLINA LINARES TIMOR
ACCIONADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

RADICADO 17001-31-03-006-2021-00044-00

FALLO N° 22

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda del derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

i.- DEMANDA

Los señores Luis Carlos Cabrera Palacios y Carolina Linares Timor interpusieron esta acción de tutela solicitando se les tutelara el derecho de petición al no recibir respuesta al derecho de petición del 29 de enero de 2021, donde solicitaron “claridad frente a la exclusión de participación de la selección de operadores de la oferta presentada por la unión temporal creciendo, para los contratos: 2021-17-17001272020 Manizales y 2021-17-10000459 Villamaria”.

ii. ADMISORIO

Por auto del 15 de los corrientes mes y año se admitió la acción, la que se notificó a la entidad accionada.

iii. PRONUNCIAMIENTO ACCIONADA

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF frente a los hechos manifestó:

- Que la petición elevada por los accionantes como representantes de la Unión Temporal Creciendo y corresponden *“a una observación presentada en el marco de un proceso administrativo de selección; por lo que la comunicación de fecha 29 de enero de 2021 no se recibió ni tramitó como una petición de información.”*

- Que sin embargo el 16 de febrero de 2021 *“al correo hogarinfantil.floridablanca2020@gmail.com y en atención a la observación presentada por los accionantes, se brindó respuesta oportuna en el marco del proceso administrativo de selección de contratistas para la prestación de servicios integrales a la primera infancia durante la vigencia 2021...”*

- Que los *“resultados preliminares fueron publicados el 27 de enero de 2021 y de acuerdo con lo establecido en la Resolución 320 de 2021, los manifestantes contaron con dos (2) días para presentar observaciones. En tal virtud, la unión temporal conformada por los accionantes presentaron la observación a la que se refieren en su escrito, el 29 de enero de 2021, respecto de las invitaciones 2021-17-17001272020 y 2021-17-10000459 y el Instituto otorgó respuesta el día 16 de febrero”.*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si a los accionantes se les vulneró el derecho de petición por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

2.2. Caso concreto

Los accionantes pretendieron a través de esta acción se le tutelaran el derecho de petición presuntamente vulnerado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF al no emitir respuesta al escrito enviado el 29 de enero de 2021 donde solicitaron “claridad frente a la exclusión de participación de la selección de operadores de la oferta presentada por la unión temporal creciendo, para los contratos: 2021-17-17001272020 Manizales y 2021-17-10000459 Villamaría.”

La entidad accionada manifestó que no se trataba de un derecho de petición en razón a que se trataba de observaciones “*en el marco de un proceso administrativo de selección*”, el cual fue resuelto el 16 de febrero de 2021, decisión que fue comunicada a los accionantes al correo electrónico hogarinfantil.floridablanca2020@gmail.com.

Esa información fue corroborada por la secretaria de este despacho el 23 de febrero con la señora Carolina Linares Timor.

Sobre el hecho superado ha reiterado la Corte Constitucional:

“...La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del

juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”^[19].15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21]. 16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”^[22].¹

Como se desprende de todo cuanto antecede, se dan en este caso las circunstancias para dar aplicación a la terminación de la presente acción por haberse configurado el hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por la superación de los hechos en esta ACCION DE TUTELA instaurada por Los señores Luis

Carlos Cabrera Palacios y Carolina Linares Timor contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

SEGUNDO : NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83865e840a0b5330af81dec7750238b7ebed56cba3e51f629e256cf4b
a0392ac**

FALLO 22
RADICADO 17001-31-03-006-2021-00044-00

Documento generado en 24/02/2021 01:21:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>